

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Por recibido el oficio No. 3301, de fecha 26 de octubre de 2020, suscrito por el Juez Sexto de Sentencia de San Salvador con oficio No. 038/2020, suscrito por la Coordinadora Interina de la Oficina de Distribuidora de Procesos San Salvador.

***Considerando:***

**I. 1.** El 3/10/2020 a las 10:54 horas el peticionario de la solicitud de acceso presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información con referencia 635-2020 en el cual requirió vía electrónica:

“Sentencia versión pública, de la sentencia emitida por el juzgado 9° de sentencia de San Salvador, la cual fue pronunciada entre junio y diciembre de 2019, en los cuales los señores XXXXXX y XXXXXX eran los imputados por el delito de actos arbitrarios, los cuales trabajan el Ministerio de Hacienda”(sic).

**2.** El 6/10/2020 se pronunció resolución con referencia UAIP/635/RPrev/1413/2020(2) por medio de la cual se previno al usuario porque hacía referencia a “Sentencia en versión pública (...) emitida por el juzgado 9° de sentencia de San Salvador...”, por lo que debía indicar, de conformidad con la Ley Orgánica Judicial, normativa que determina que en la ciudad de San Salvador únicamente funcionan 6 juzgados de sentencia, cuál de esos juzgados de sentencia –posiblemente– había pronunciado la sentencia que pretendía obtener; esto, para una mejor claridad. Por otra parte, debía especificar el número de referencia del expediente en el cual se emitió dicha sentencia.

**3.** En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Es el 6° de sentencia en cuanto el a[ñ]o lo tengo es deber del juzgado buscarlo tal como dice la ley LAIP”.

**4.** Por consiguiente, por medio de resolución con referencia UAIP/635/RAdm/1448/2020(2) del 9/10/2020(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso. Asimismo, se estipuló solicitar la información mediante

los memorandos UAIP/635/1125/2020 y UAIP/635/1128/2020(2) al Juzgado 9° de Paz de San Salvador y al Tribunal 6° de Sentencia de San Salvador, respectivamente. Y se estableció que la fecha de respuesta sería el 21/10/2020.

5. Por medio de resolución con referencia UAIP/635/Prórroga-oficio/1435/2020(2), se autorizó prórroga de oficio para efectos de requerir la información al Juzgado 9° de Instrucción de San Salvador y se entregó al solicitante el oficio número 1436 [Ref.30-DAJ-2020] de fecha 13/10/2020, suscrito por la Jueza 9° de Paz de San Salvador. Asimismo, se estipuló que la fecha de respuesta sería el **28/10/2020**.

II. 1. El Juez Sexto de Sentencia de San Salvador en el oficio No. 3301 manifiesta: “... **NO** se ha encontrado causa pendiente o fenecida en contra de los señores **XXXXXX** y **XXXXXX**, en consecuencia la información solicitada es INEXISTENTE...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otros Juzgados al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y con relación a ello, informó –entre otras cuestiones– lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

**III.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 26/10/2020 de la información solicitada, en el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, tal como lo informó el referido funcionario y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.